

23 de Agosto de 1993.

Licenciada
CYNTHIA R. PINEL
Directora del Centro Femenino
de Rehabilitación.

E. S. D.

Licenciada Pinel:

Mediante nota recibida en nuestro Despacho el día 5 de agosto de 1993, tuvo a bien elevar la siguiente consulta:

- 1) "En este Centro Femenino de Rehabilitación, tenemos 17 internas entre Panameñas y extranjeras, que han cumplido las dos terceras partes de sus respectivas condenas, observando buena conducta, indicios de rehabilitación satisfactoria y cumplen con los reglamentos carcelarios.
- 2) Solicitamos conocer la interpretación que debe dársele al artículo 85 del Código Penal en lo pertinente a la palabra 'podrá' obtener la libertad condicional, siempre y cuando haya cumplido los dos tercios de su condena, índice de readaptación y buena conducta.

En este sentido, es indispensable aclarar si el término 'podrá' se refiera exclusivamente al derecho que por mandato de la Ley tiene el sancionado, o por el contrario significa una simple concesión dependiente de la voluntad del Organó Ejecutivo.

Por otra parte, y en relación a la interpretación del artículo antes mencionado, también requerimos se sirva nos aclarar, si el término 'podrá', igualmente inserto en el artículo 2406 del Código Judicial, o es, un derecho inalienable del detenido que tiene su origen en la norma penal insita en el artículo 85 del Código Penal debiendo interpretarse como, una obligación que tiene el Organó Ejecutivo de conceder la libertad condicional de oficio o a solicitud, previo cumplimiento de los requisitos y trámites legales".

Antes de resolver en el fondo la interrogante planteada en su consulta nos parece conveniente transcribir el concepto de "Libertad Condicional" expuesto por el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres:

Libertad Condicional: Beneficio penitenciario consistente en dejar en libertad a los penados que hayan observado comportamiento adecuado durante los diversos períodos de su condena y cuando ya se encuentran en la última parte del tratamiento penal, siempre que se someten a las condiciones de buena conducta y demás disposiciones que se les señalen. (V. Diccionario jurídico Elemental.-Dr. Guillermo Cabanellas de Torres,- Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires).

La Honorable Corte Suprema de Justicia -Pleno-, en sentencia de 14 de septiembre de 1990, se refiere al tema en los siguientes términos:

Libertad condicional: Esta es una de las medidas que consagran los Códigos Penales modernos, tendientes a ofrecer al reo una oportunidad, a fin de que si mantiene un comportamiento que denote arrepentimiento, readaptación y deseos de incorporarse útilmente a la sociedad, pueda hacerlo dentro de un tiempo menor del que establece el precepto prohibitivo violado, constituyendo así una oportunidad social y humanitaria para el sancionado. Nuestro Código Penal contempla esta figura, al igual que otras como la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el remplazo de las penas cortas de privación de la libertad, las medidas de rehabilitación del detenido; como alternativas a fin de no hacer la Ley penal tan rígida y de un carácter tan solo represivo.

En cuanto a su interrogante de que si el término "podrá", se refiere exclusivamente al derecho que por mandato de la Ley tiene el sancionado, o si por el contrario significa una simple concesión dependiente de la voluntad del Organó Ejecutivo, consideramos que tanto en el artículo 85 del Código Penal, como en el artículo 2406 del Código judicial, el término "podrá" significa la potestad que tiene el Ejecutivo, de decidir de oficio o a petición de parte, si le concede o no la libertad condicional al reo que cumpla con lo establecido en el artículo 85 del Código penal. Por tanto, no debe entenderse como un derecho inalienable del detenido, no obstante, que este puede solicitar ese beneficio al Ejecutivo. Si la intención del Legislador hubiese sido estatuir un derecho a favor del reo, habría utilizado la voz "deberá" en lugar de "podrá" en las excertas legales prenombradas, toda vez que esta última indica que es optativo o discrecional del organó Ejecutivo el otorgamiento de la medida comentada.

Por otro lado, debe tenerse presente que tal como lo establece el artículo 86 del Código Penal, el otorgamiento de la libertad condicional "conllevará" para el beneficio el cumplimiento de las obligaciones, que en el mismo se determinarán.

En consecuencia, se puede apreciar claramente que ello es una potestad del Ejecutivo, ya que la norma antes mencionada se refiere a que esta libertad será otorgada por el Ejecutivo.

Esperando de este modo haber absuelto debidamente su interrogante, nos suscribimos de usted con todo respeto y consideración.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.

18